

AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
JUEVES 10 DE ENERO DE 2019
EDICION EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
22 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0085.- Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab.S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA (\$24.18)
Atrasado 0.60 UMA (\$48.36)

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0085

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establece la estructura territorial del País, conformándose en un régimen federal, lo que consecuentemente contiene una distribución de competencias entre la federación, los estados y los municipios, sin embargo el modelo federal desde el ámbito municipal de gobierno se ha caracterizado en materia económica por estar supeditados en gran parte a la distribución del gasto federalizado.

No obstante a dicho pacto federal se le han realizado actualizaciones en materia de competencias entre la federación y el ámbito municipal de gobierno, teniendo como tendencia que estos últimos se conviertan en entes con mucha más autonomía y capacidad de gestión de su administración, por ello resulta obligado fortalecer la figura del Municipio para que el mismo ejerza con mayor eficacia, efectividad y transparencia las facultades de las que se encuentra investido por los artículos 115 del Pacto Federal, 114 de la Constitución del Estado y lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí,

Es por ello Por mandato constitucional los ayuntamientos de los estados administrarán libremente su hacienda, la que se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, como las contribuciones incluyendo tasas adicionales, y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Si bien es cierto los impuestos y derechos que solventa el ciudadano le reducen sus ingresos, también lo es que esas cargas impositivas se traducen en servicios públicos, escuelas, seguridad, entre otros; y que además esos ingresos es facultad del ciudadano de exigir un gasto público transparente eficiente.

La presente Ley de ingresos que se aplicará para el ejercicio fiscal 2019, establece tasas, tarifas o cuotas, apegadas a los principios tributarios de equidad, proporcionalidad, legalidad, generalidad y de certeza jurídica. Además de, encontrar un equilibrio entre la necesidad de incrementar los recursos propios de los municipios y la de no perjudicar la economía de sus habitantes, determina proteger a las clases sociales con menos capacidad económica al no aumentar rubros que evidentemente serían gravosos; y en su caso, hacerlo en proporciones menores, ya que las contribuciones son también un instrumento de política fiscal, que bien usadas permiten abatir las desigualdades sociales y económicas existentes en los municipios de la Entidad.

Así, al ser las contribuciones, el mejor mecanismo de este gobierno municipal para la distribución del costo de la producción de los bienes y servicios que este oferta y el instrumento de política fiscal más idóneo para garantizar el flujo constante de recursos, se actualizan los gravámenes de alguno de ellos, lo cual le permite aumentar su recaudación en este rubro. En lo que hace a esta Ley, resulta preciso establecer en forma general la situación actual de la captación de recursos por parte del municipio.

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Ingresos para el Municipio de San Vicente Tancuayalab, S. L. P., ejercicio fiscal 2019 para quedar como sigue

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el Municipio de **San Vicente Tancuayalab, S.L.P.**, durante el Ejercicio Fiscal que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, así como en su caso precisar los elementos que los caracterizan y señalar las tasas y tarifas aplicables.

ARTÍCULO 2º. Cuando en esta Ley se haga referencia a **UMA** se entenderá que se hace referencia a la unidad de medida y actualización utilizada como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley. El valor diario mensual y anual de la UMA será el publicado cada año por el INEGI.

ARTÍCULO 3º. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

| CANTIDADES | UNIDAD DE AJUSTE |
|-------------------------------|--|
| Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior |
| Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99 | A la unidad de peso inmediato superior |

ARTÍCULO 4º. En el Ejercicio Fiscal 2019 el Municipio de **San Vicente Tancuayalab, S.L.P.**, percibirá los ingresos que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

| Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 | Ingreso Estimado |
|--|-------------------------|
| Total | \$ 91,935,011.96 |
| 1 Impuestos | 2'096,040.00 |
| 11 Impuestos sobre los ingresos | 0.00 |
| 12 Impuestos sobre el patrimonio | 1'698,320.00 |
| 13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00 |
| 14 Impuestos al comercio exterior | 0.00 |
| 15 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| 16 Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| 17 Accesorios | 398,320.00 |
| 18 Otros Impuestos | 0.00 |
| 19 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 2 Cuotas y Aportaciones de seguridad social | 0.00 |
| 21 Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| 22 Cuotas para el Seguro Social | 0.00 |
| 23 Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| 24 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00 |
| 25 Accesorios | 0.00 |
| 3 Contribuciones de mejoras | 124,800.00 |
| 31 Contribución de mejoras por obras públicas | 124,800.00 |
| 32 Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 4 Derechos | 2'988,024.00 |
| 41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 52,000.00 |
| 42 Derechos a los hidrocarburos | 0.00 |
| 43 Derechos por prestación de servicios | 2'404,272.00 |
| 44 Otros Derechos | 156,000.00 |
| 45 Accesorios | 375,000.00 |
| 49 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 5 Productos | 388,960.00 |
| 51 Productos de tipo corriente | 29,120.00 |
| 52 Productos de capital | 359,840.00 |
| 59 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 6 Aprovechamientos | 756,966.00 |
| 61 Aprovechamientos de tipo corriente | 13,520.00 |
| 62 Aprovechamientos de capital | 200,566.00 |
| 63 Indemnizaciones | 72,800.00 |
| 64 Reintegros y Reembolsos | 8,320.00 |
| 68 Accesorios de Aprovechamientos | 89,440.00 |
| 69 Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 372,320.00 |
| 7 Ingresos por ventas de bienes y servicios | 0.00 |

| Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 | Ingreso Estimado |
|--|----------------------|
| 71 Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | 0.00 |
| 72 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
| 73 Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
| 8 Participaciones y Aportaciones | 83,499,621.16 |
| 81 Participaciones | 26,413,133.00 |
| 82 Aportaciones | 24'347,288.16 |
| 83 Convenios | 32'739,200.00 |
| 9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 0.00 |
| 91 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
| 92 Transferencias al Resto del Sector Público | 0.00 |
| 93 Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| 94 Ayudas sociales | 0.00 |
| 95 Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| 96 Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
| 0 Ingresos derivados de Financiamientos | 0.00 |
| 01 Endeudamiento interno | 2'080,000.00 |
| 02 Endeudamiento externo | 2'080,000.00 |

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN ÚNICA
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 5°. Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, y la tasa será el 11% de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiera a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del 4% conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN PRIMERA
PREDIAL**

ARTÍCULO 6°. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos, según el caso, se observarán las siguientes tasas:

| | AL MILLAR |
|--|------------------|
| a) Urbanos y suburbanos habitacionales: | |
| 1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular y popular con urbanización progresiva | 0.50 |
| 2. Predios distintos a los del inciso anterior con edificación o cercados | 0.75 |
| 3. Predios no cercados | 1.00 |
| b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios: | |
| 1. Predios con edificación o sin ella | 1.00 |
| c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial: | |
| 1. Predios destinados al uso industrial | 1.00 |
| d) Predios rústicos: | |
| 1. Predios de propiedad privada | 1.00 |
| 2. Predios de propiedad ejidal | 0.75 |

II. No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

| | |
|---|-------------|
| En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior a la suma que resulte de, | UMA |
| y su pago se hará en una exhibición. | 4.00 |

Los contribuyentes de predios rústicos propiedad privada y ejidales que tributen en tarifa mínima, tendrán el estímulo fiscal previsto en los artículos Cuarto y Quinto transitorios del presente ordenamiento, según corresponda.

ARTÍCULO 7º. Tratándose de personas de 60 años y de más edad que pertenezcan al INAPAM, discapacitados, indígenas, así como jubilados y pensionados, previa identificación, cubrirán el 50% del impuesto predial de su casa habitación.

ARTÍCULO 8º. Los contribuyentes de predios rústicos de propiedad privada en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

| VALOR CATASTRAL | | | % DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR | |
|-----------------|----------------------------|-----------|-------------------------------|------------|
| a) | Hasta | \$ 50,000 | 50.00% | (2.00 UMA) |
| b) | De \$ 50,001 a \$ 100,000 | | 62.50% | (2.50 UMA) |
| c) | De \$ 100,001 a \$ 150,000 | | 75.00% | (3.00 UMA) |
| d) | De \$ 150,001 a \$ 200,000 | | 87.50% | (3.50 UMA) |
| e) | De \$ 200,001 a \$ 295,000 | | 100.00% | (4.00 UMA) |

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley.

ARTÍCULO 9º. Los contribuyentes de predios rústicos de ejidales en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

| VALOR CATASTRAL | | | % DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR | |
|-----------------|----------------------------|-----------|-------------------------------|------------|
| a) | Hasta | \$ 50,000 | 50.00% | (2.00 UMA) |
| b) | De \$ 50,001 a \$ 100,000 | | 62.50% | (2.50 UMA) |
| c) | De \$ 100,001 a \$ 200,000 | | 75.00% | (3.00 UMA) |
| d) | De \$ 200,001 a \$ 300,000 | | 87.50% | (3.50 UMA) |
| e) | De \$ 300,001 a \$ 440,000 | | 100% | (4.00 UMA) |

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE PLUSVALÍA

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

| | | | |
|----------------------------------|--------------|--|-------------|
| La tasa de este impuesto será de | 1.50% | sobre la base gravable; y en ningún caso será menor a. | UMA |
| | | | 4.00 |

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

SECCIÓN TERCERA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y OTROS DERECHOS REALES

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del 2.00% a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe resultante de 4.00 UMA.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de **10 UMA** elevados al año y del impuesto a pagar resultante se deducirá el **50%**.

| | UMA |
|---|--------------|
| Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de | 15.00 |
| elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad. | 25.00 |

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Regulación y Registro de Actos Jurídicos Agrarios" en los términos de la Ley Agraria, no son sujeta de este impuesto.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 12. Las multas, recargos y gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los impuestos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES

SECCIÓN ÚNICA POR LA CONCESIÓN DE SERVICIOS A PARTICULARES

ARTÍCULO 14. Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, basura, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas; y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15. La contratación del servicio de agua potable se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificaciones:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--------------------------|-------------------|
| I. Servicio Doméstico | \$100.00 |
| II. Servicio Comercial | \$300.00 |
| III. Servicio Industrial | \$1,000.00 |

En el caso de los costos por materiales y mano de obra de la introducción de este servicio será pagado por el usuario solicitante de este servicio.

ARTÍCULO 16. Los derechos derivados del suministro de agua potable y conservación del alcantarillado, se causara mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. AGUA POTABLE

El suministro del agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por consumo conforme a la siguiente clasificación:

| CONCEPTO | TARIFA FIJA CUOTA |
|----------------|-------------------|
| a) Doméstico: | |
| 1. Zona centro | \$33.00 |
| 2. Colonias | \$22.00 |
| b) Comercial: | |
| 1. Molinos | \$44.00 |
| c) Industrial: | \$60.50 |

SERVICIO MEDIDO

Se pagará por m³ en base a la siguiente tabla:

| Desde | Hasta | Doméstico | Comercial | Industrial |
|-----------------------|-----------------------|-----------|-----------|------------|
| 0.01 m ³ | 20.00 m ³ | \$0.98 | \$1.58 | \$2.24 |
| 20.01 m ³ | 30.00 m ³ | \$1.06 | \$1.72 | \$2.51 |
| 30.01 m ³ | 40.00 m ³ | \$1.19 | \$1.98 | \$2.77 |
| 40.01 m ³ | 50.00 m ³ | \$1.32 | \$2.17 | \$3.04 |
| 50.01 m ³ | 60.00 m ³ | \$1.45 | \$2.38 | \$3.30 |
| 60.01 m ³ | 80.00 m ³ | \$1.68 | \$2.77 | \$3.83 |
| 80.01 m ³ | 100.00 m ³ | \$1.99 | \$3.17 | \$4.36 |
| 100.01 m ³ | en adelante | \$2.64 | \$3.96 | \$5.28 |

Los pensionados, jubilados y los afiliados al **INAPAM**, personas de 60 años y mayores de esa edad, recibirán un descuento del **50%** sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, previa identificación y comprobante de domicilio ante el organismo operador de agua, siempre y cuando el servicio se encuentre a nombre de quien contempla dicho apartado de ley.

Quando no se pueda determinar el volumen de agua potable como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagara conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago, o en su caso el último pago. Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo por parte del usuario, el organismo operador podrá determinar en función de los consumos anteriores.

Los usuarios que no cuenten con medidores pagaran la tarifa fija señalada; siendo obligatoria su instalación para usos industriales, baños públicos, autobaños, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y los giros comerciales. El organismo operador de agua potable dispondrá dentro de sus posibilidades económicas, la implementación de programas para instalar los medidores en las zonas en que el pago se haga a tarifa fija.

b) Los trabajos de instalación, supervisión y similares, los efectuara el ayuntamiento o el organismo operador de agua potable correspondiente previo pago del presupuesto respectivo. En caso de hacerlos el usuario por su cuenta deberán ser autorizados previamente, y supervisados hasta su terminación por la misma dependencia.

c) En caso de fraccionamientos nuevos cuando se autorice a los fraccionadores conectarse a la red de agua deberán cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicara a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda. El pago será de **\$90.00** por lote en fraccionamientos de interés social; de **\$130.00** en fraccionamientos populares; y de **\$180.00** por los demás tipos de lotes.

Estas se pagaran independientemente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originen por la prestación del servicio.

d) La solicitud por conexión a la línea en áreas que ya cuenten con el servicio se sujetara a las tarifas por contratación.

e) El mantenimiento y reposición de medidores se efectuara por el ayuntamiento u organismo operador de agua potable respectivo, y su costo se cobrara al usuario hasta en un mínimo de tres mensualidades o más; se incluirá en dicho costo las refacciones y gastos originados por inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad en los recibos correspondientes.

f) Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas las realizara el ayuntamiento o el organismo operador de agua potable respectivo. Si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, esta debe ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a esta disposición el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **10 UMA** por cada una de las infracciones cometidas.

Las fugas que existan del medidor o del límite de la propiedad hacia el tubo alimentador deberán ser corregidas por el organismo operador del agua potable y por su cuenta, incluyendo el arreglo del pavimento.

DRENAJE Y ALCANTARILLADO

La contratación del servicio de drenaje y alcantarillado se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificaciones:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--------------------------|----------|
| I. Servicio Doméstico | \$300.00 |
| II. Servicio Comercial | \$500.00 |
| III. Servicio Industrial | \$750.00 |

La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el ayuntamiento o el organismo operador de agua potable respectivo, previo pago del presupuesto que este formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

En el caso de fraccionadores estos se sujetarán a lo establecido en el punto que antecede, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que le haya extendido la autoridad municipal y en su caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 17. Para la conservación y mantenimiento de las redes de drenaje se causará un derecho del 15% sobre el monto de consumo de agua, y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

| | |
|---|------|
| I. Por recolección de basura con vehículos del ayuntamiento, incluyendo uso de relleno sanitario, por cada evento se cobrará: | UMA |
| a) Establecimientos comerciales o de servicios | 1.50 |
| b) Establecimientos industriales que generen basura no peligrosos | 2.50 |
| II. Por uso de relleno sanitario con vehículos particulares, por cada evento se cobrará: | |
| a) Desechos comerciales o de servicios | 2.50 |
| b) Desechos industriales no peligrosos | 0.50 |

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

| | UMA | UMA |
|--|--------------|---------------|
| I. En materia de inhumaciones: | CHICA | GRANDE |
| a) Inhumación a perpetuidad con bóveda | 2.00 | 3.00 |
| b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda | 1.00 | 2.00 |
| c) Inhumación temporal con bóveda | 2.00 | 3.00 |
| II. Por otros rubros: | | UMA |
| a) Sellada de fosa | | 2.00 |
| b) Exhumación de restos | | 3.00 |
| c) Constancia de perpetuidad | | 1.00 |
| d) Certificación de permisos | | 0.50 |
| e) Permiso de traslado dentro del Estado | | 2.00 |
| f) Permiso de traslado nacional | | 3.00 |
| g) Permiso de traslado internacional | | 4.00 |

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. Los servicios por degüello haciendo uso del rastro municipal que preste el ayuntamiento causarán pago, según el tipo de ganado conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | CUOTA |
|-------------------------------|----------|
| a) Ganado bovino, por cabeza | \$ 36.00 |
| b) Ganado porcino, por cabeza | \$ 30.00 |
| c) Ganado ovino, por cabeza | \$ 20.00 |
| d) Ganado caprino, por cabeza | \$ 20.00 |
| e) Aves de corral, por cabeza | \$ 5.00 |

| | |
|---|---------------------|
| I. El personal externo del ayuntamiento que haga uso del rastro en la prestación del servicio de matanza de cualquier tipo de ganado aportará, por día laborado. | UMA 1.00 |
| II. Para quienes realicen estas prácticas en un lugar distinto al rastro municipal, y con previa autorización de la Secretaría de Salud, tendrán la obligación de pagar una cuota por cada evento de: | |
| CONCEPTO | CUOTA |
| a) Ganado bovino, por cabeza | \$ 40.00 |
| b) Ganado porcino, por cabeza | \$ 17.00 |
| c) Ganado ovino, por cabeza | \$ 10.00 |
| d) Ganado caprino, por cabeza | \$ 10.00 |
| e) Aves de corral, por cabeza | \$ 2.00 |
| III. Por servicio de uso de corral por día: | |
| CONCEPTO | CUOTA |
| a) Ganado bovino, por cabeza | \$ 15.00 |
| b) Ganado porcino, por cabeza | \$ 15.00 |
| c) Ganado ovino, por cabeza | \$ 7.50 |
| d) Ganado caprino, por cabeza | \$ 7.50 |
| Ganado que venga caído o muerto, siempre y cuando sea en el traslado de su lugar de origen al rastro se cobrará la cuota anterior, previa certificación del Médico Veterinario Zootecnista asignado, de lo contrario, se aplicará la tarifa anterior incrementada en un | 50% |

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE PLANEACIÓN**

ARTÍCULO 21. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrará conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

| | | | | |
|---|-----------|---------------|--------------|-------------------|
| 1. Para casa habitación: | | | | AL MILLAR |
| | DE | \$ 1 | HASTA | \$ 20,000 |
| | | \$ 20,001 | | \$ 40,000 |
| | | \$ 40,001 | | \$ 50,000 |
| | | \$ 50,001 | | \$ 60,000 |
| | | \$ 60,001 | | \$ 80,000 |
| | | \$ 80,001 | | \$ 100,000 |
| | | \$ 100,001 | | \$ 300,000 |
| | | \$ 300,001 | | \$ 1,000,000 |
| | | \$ 1,000,001 | | en adelante |
| | | | | 4.00 |
| | | | | 5.00 |
| | | | | 6.00 |
| | | | | 7.00 |
| | | | | 8.00 |
| | | | | 9.00 |
| | | | | 10.00 |
| | | | | 11.00 |
| | | | | 12.00 |
| 2. Para comercio, mixto o de servicios: | | | | AL MILLAR |
| | DE | \$ 1 | HASTA | \$ 20,000 |
| | | \$ 20,001 | | \$ 40,000 |
| | | \$ 40,001 | | \$ 50,000 |
| | | \$ 50,001 | | \$ 60,000 |
| | | \$ 60,001 | | \$ 80,000 |
| | | \$ 80,001 | | \$ 100,000 |
| | | \$ 100,001 | | \$ 300,000 |
| | | \$ 300,001 | | \$ 1,000,000 |
| | | \$ 1,000,001 | | en adelante |
| | | | | 6.00 |
| | | | | 8.00 |
| | | | | 10.00 |
| | | | | 12.00 |
| | | | | 14.00 |
| | | | | 16.00 |
| | | | | 18.00 |
| | | | | 20.00 |
| | | | | 22.00 |
| 3. Para giro industrial o de transformación: | | | | AL MILLAR |
| | DE | \$ 1 | HASTA | \$ 100,000 |
| | | \$ 100,001 | | \$ 300,000 |
| | | \$ 300,001 | | \$ 1,000,000 |
| | | \$ 1,000,001 | | \$ 5,000,000 |
| | | \$ 5,000,001 | | \$ 10,000,000 |
| | | \$ 10,000,001 | | en adelante |
| | | | | 6.00 |
| | | | | 8.00 |
| | | | | 10.00 |
| | | | | 12.00 |
| | | | | 14.00 |
| | | | | 16.00 |

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas y que sean detectadas por la autoridad, mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas pagarán el **doble** de la cantidad que corresponda sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

| | |
|---|------------------|
| | UMA |
| b) Solamente se podrá autorizar como autoconstrucción un cuarto o pieza, por metro cuadrado con un cobro de Sólo se dará permiso para construir hasta 30 metros cuadrados sin presentar planos; pero si ya existen o se construye más, los propietarios deberán presentar los planos respectivos para su aprobación y pagar los derechos correspondientes a esta Ley. | 0.10 |
| c) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el 50% de lo establecido en el inciso a) y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a | |
| d) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagando el 35% de lo establecido en el inciso a). | |
| e) La inspección de obras será | Sin costo |
| f) Por reposición de planos autorizados según el año que correspondan se cobrarán las cantidades siguientes: | |
| 1990-2016 | 1.80 |
| 1980-1989 | 1.90 |
| 1970-1979 | 2.00 |
| 1960-1969 | 2.00 |
| 1959 y anteriores | 2.00 |
| | |
| II. Por la expedición de factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda: | SMG |
| a) Para la construcción de vivienda en términos generales, se cobrarán por cada una. | 2.00 |
| b) Para comercio, mixto y servicios se cobrarán por cada una. | 4.00 |
| c) Para industrias o transformación y las demás no contempladas en el párrafo anterior, se cobrará por cada una. | 6.00 |
| d) Tratándose de vivienda de interés social o popular y popular con urbanización progresiva, se cobrará como sigue: | 2.08 |
| 1. En vivienda de interés social se cobrará el 60% de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción. | |
| 2. En vivienda popular y popular con urbanización progresiva se cobrará el 75% de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción | |
| e) Por otras constancias y certificaciones que se expidan en esta materia se cobrará una cuota de | 2.08 |
| | |
| III. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán | Sin costo |
| pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Públicas en el sitio de la obra en lugar visible, de lo contrario se cobrará una sanción por el equivalente a | 3.00 |
| | |
| IV. Por registro como director responsable de obra se cobrará por inscripción una cuota de | 3.00 |
| y por refrendo anual, el cual deberá cubrirse durante los primeros dos meses del año. | 2.00 |
| | |
| V. Por el dictamen y aprobación de estimaciones que presenten los contratistas de las obras que contrate el ayuntamiento se cobrará una tasa de | AL MILLAR |
| sobre el monto de la estimación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. | 0.5 |
| | |
| VI. Por la elaboración de dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo. | UMA |
| | 5.00 |
| VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. | 0.25 |
| Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción. | 0.10 |
| | |
| VIII. Por la autorización de fusión de predios, por metro cuadrado o fracción de la superficie total se cobrará | 0.10 |
| | |
| IX. Por la autorización de relotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará | 0.50 |
| | |
| X. Por el permiso de ruptura por metro cuadrado o fracción se cobrará conforme a lo siguiente: | UMA |
| a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado | 3.00 |
| b) De calles revestidas de grava conformada | 1.50 |
| c) De concreto hidráulico o asfáltico | 10.00 |
| d) Guarniciones o banquetas de concreto | 6.00 |
| Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale el ayuntamiento, y ésta exigirá la reposición en todos los casos de ruptura. | |